

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN -CAUCA**

**FIJACIÓN EN LISTA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	INICIA			VENCE		
				DD	M	AA	DD	M	AA
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 2022-00319-00	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	RECURSO DE REPOSICION	17	02	2023	21	02	2023

En cumplimiento del Art. 110 y 319 del CGP se **FIJA** en la secretaria del Juzgado la presente **LISTA** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de hoy **16 de febrero de 2023**, por el término legal de Un (1) día.

Traslado por el término de tres (03) días contados a partir de las Ocho de la Mañana (08:00 a.m.) del día diecisiete (17) de febrero de 2023.

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS**



Doctor:

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA.  
POPAYÁN, CAUCA

Ref. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI  
Demandado: CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Rad. 2022-00319-00

Asunto: Recurso de Reposición Contra Auto Nro. 077 del 8 de febrero de 2023

CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.768.948, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.159 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA, mayor de edad y vecino de Popayán, Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía 10.537.333 de Popayán, procedo a presentar recurso de reposición en contra del AUTO NRO. 077 del 8 de febrero de 2023, bajo las siguientes razones:

1. En el Despacho Tercero de Familia de Popayán cursó proceso de divorcio entre GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI y CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA, bajo la radicación 2022-192.
2. Dentro de dicho proceso se adoptaron unas series de medidas cautelares contra respecto de unos bienes que no hacen parte de la sociedad, como de unos dineros y cánones de arrendamiento que no existen.
3. Frente a tal situación, se presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares desde el 21 de julio de 2022, dentro del cual se pedía el desembargo de:
  - ✚ Del embargo y secuestro del bien inmueble, lote No. 21A de la parcelación el rincón de la Marqueza, ubicado en el municipio de Timbío-Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 120-154914 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral No. 00010000003080280000065, **teniendo en cuenta que el mismo no hace parte de la sociedad conyugal por haber sido adquirido antes del matrimonio, según anotación 5 del certificado de tradición, el día 30 de abril de 2003.**
  - ✚ Del embargo y secuestro del 50% de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-111032; 120-111033; 120-111034; 120-111035; 120-111036; y 120-154914, teniendo en cuenta que solo el 50% de aquellos pueden ser objeto de gananciales.



✚ Del embargo y secuestro de las cesantías depositadas en el fondo nacional del ahorro dado que son la fuente de financiación de los estudios universitarios la hija en común, situación de la cual siempre estuvo enterada la hoy demandante y aún cuando se le puso de presente los inconvenientes que representaba para el pago del semestre que recientemente se debía matricular MARIA PAULA CHAVES IRAGORRI, mediante comunicación telefónica que le hiciera a su madre, la demandante se mostró indolente; viéndose obligado mi representado a pedir un préstamo personal para asumir el pago de la factura correspondiente, cuyo vencimiento por poco coincide con la notificación de la demanda. El mantener la medida cautelar sobre estos recursos ponen en riesgo o amenaza el derecho fundamental de la educación de la hija en común a sabiendas que desde el primer semestre hasta el octavo (todos los semestres) fueron cancelados con retiros parciales de cesantías, situación que, repito, era conocida por la demandante. No está además señalar que los gastos de sostenimiento de la hija en común en la ciudad de Bogotá, son asumidos en un alto porcentaje, sino en el 100%, de peculios de mi representado, circunstancia que le ha permitido a la señora Gloria Beatriz, atender los gastos que implican la atención de la salud de su Señora madre, pese a que por Ley se encuentra obligada a suministrar alimentos a su hija, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, por lo que con esta cautela, cuyo levantamiento solicito, se ven afectan los derechos fundamentales de la hija en común. Al menos la medida debería recaer sobre el 50% del valor de las cesantías embargadas, toda vez que dicho monto es el único que hace parte del haber social.

✚ Del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que según la demandante se derivan del bien inmueble social, ubicado en la calle 21N#7A-19 del edificio Trento 21 apartamento 701, con matrícula inmobiliaria No. 120-198837 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, toda vez que, no es cierto que los Señores **SALVADOR CHAVES SOLANO** y **ALINA ZÚÑIGA SARRIA**, residan en dicho inmueble en calidad de arrendatarios. Como padres de mi poderdante y personas de la tercera edad, empezaron a ocupar el apartamento en solidaridad familiar dado que el 13 de agosto del 2021 se presentó un incendio al interior de su lugar donde residían anteriormente, viéndose obligados a desocupar la misma de manera intempestiva. Tal decisión fue consultada con la señora Gloria Beatriz quien viva aún con mi representado en la casa de San Fernando Campestre, manifestando su conformidad. Si bien no entraron a ocupar el apartamento de manera inmediata fue porque el mismo era objeto del contrato de arrendamiento señalado por la demandante, el cual debió rescindirse con quien era el arrendatario y tan pronto ello ocurrió se pudo disponer del inmueble para los padres del demandado, abuelos de María Paula Chaves Iragorri, la hija en común, en la condición ya dicha, **sin que exista contrato de arrendamiento alguno de por medio, por lo que no es posible la cautela cuyo levantamiento se solicita.**

4. Dicho incidente no ha sido resuelto a la fecha y solo mediante auto del 10 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado a la contraparte del mismo.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra explicación alguna para las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto que se soslaya, dado que, se encuentra en vilo el destino jurídico que estas medidas puedan tomar, no



Abogado Universidad del Cauca  
Especialista Universidad Externado de Colombia  
Magister (C) Universidad del Cauca

pudiéndose adoptar decisiones sin que se resuelva el incidente de levantamiento de medidas presentado.

6. De igual manera, no se entiende la razón por la cual, sin estar en firme la decisión contenida en el auto nro. 077 del 8 de febrero de 2023, fueron librados los oficios por la secretaría del Despacho, al tanto, que el día 9 de febrero le llegó el oficio de requerimiento a los padre de mi poderdante, respecto de los presuntos cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble que ocupan, cuando ya desde la solicitud de levantamiento se advirtió al Despacho, que no existe contrato de arrendamiento entre los propietarios y los señores **SALVADOR CHAVES SOLANO** y **ALINA ZÚÑIGA SARRIA**, pues éstos al ser los progenitores del señor CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA, habitan en dicho apartamento por solidaridad familiar, dada una situación que le ocurrió al lugar donde vivían, con la aceptación de la señora GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, razón por la cual, la demandante no aportó ningún contrato para solicitar esta medida.

Conforme a lo anterior, solicito que:

1. Se reponga el auto NRO. 077 del 8 de febrero de 2023 y en su lugar, el Despacho se abstenga de realizar dichos requerimientos hasta tanto se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares solicitado el 21 de julio de 2022, dentro del proceso de divorcio radicado al 2022-192.
2. Dejar sin efecto los oficios librados y remitidos en cumplimiento del auto NRO. 077 del 8 de febrero de 2023, toda vez que dichas decisiones no se encuentran ejecutoriadas, por lo que no han adquirido su firmeza para su cumplimiento.

Atentamente,

  
CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS  
Abogado Apoderado.  
C.C 1.061.768.948.  
Tarjeta Profesional No. 304.159 del C.S.J.